

CIR LBTP 224.07

México D.F. a 07 de diciembre de 2007 Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

#### Secretaría de Economía.

• Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

**Antecedente.-** El Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado el 9 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Contenido.- El presente Acuerdo se emite a fin de redistribuir el monto no asignado en las licitaciones públicas, a fin de complementar el abasto de materia prima de las empresas industriales que utilizan preparaciones a base de productos lácteos como insumo, en virtud de que durante el presente año los precios internacionales de las materias primas lácteas han mantenido una tendencia alcista, que aunada a una limitada disponibilidad de dichas materias primas para la exportación en los principales mercados internacionales, ha tenido como efecto que no se ejerzan en su totalidad las asignaciones de cupos de importación de preparaciones a base de productos lácteos, afectando con ello el abasto de materia prima de la industria de leche y derivados lácteos.

• Mediante este Acuerdo se determina *reformar* los artículos segundo, tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo, y derogar los artículos quinto y sexto del Acuerdo antecedente:

1) Con el objeto de complementar el abasto doméstico de preparaciones a base de productos lácteos, se aplicará el mecanismo de asignación directa al monto no asignado en las licitaciones públicas de 2007 a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente (artículo segundo):

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto	Periodo de recepción de solicitudes
		(Toneladas)	
Empresas industriales que utilicen las preparaciones a base de productos lácteos como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2007, que cumplan con la condición previa <sup>1</sup> /.	Directa	Monto no asignado en las licitaciones públicas	Tres días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.



CIR\_LBTP\_224.07

2) Personas que podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo: empresas industriales del sector privado, que utilicen las preparaciones a base de productos lácteos como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2007, que cumplan con la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones lácteas, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa en el presente Acuerdo.

Vigencia máxima de los certificados de cupo: al 31 de diciembre de 2007, mismos que serán improrrogables (artículo tercero).

- 3) Criterio para la asignación del cupo a las empresas mencionadas en el artículo tercero de este Acuerdo (artículo cuarto):
  - Se asignará el monto disponible de las licitaciones públicas a las empresas que tengan antecedentes de asignación directa en 2007, y se distribuirá a prorrata considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas, es decir proporcionalmente entre las empresas que presenten su solicitud, a cada solicitante se asignará el monto solicitado o el que resulte de la prorrata. La asignación se realizará en el orden en que se presenten las solicitudes, hasta agotar el monto disponible.
- 4) Procedimiento para la asignación del cupo (**artículo octavo**): deberá presentarse la solicitud de asignación directa en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento, a la cual deberá emitirse la resolución correspondiente en un plazo de 7 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada.

Vigencia máxima de las asignaciones de cupo: al 31 de diciembre de 2007, mismas que serán improrrogables.

- 5) Expedición de los certificados de cupo (artículo noveno): previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", una vez obtenido el monto para imortar dentro del cupo por el mecanismo de asignación directa. *El certificado de cupo es nominativo e intransferible*.
- 6) Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica correspondiente, como se indica a continuación (**artículo décimo**):
  - **a)** Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo": <a href="http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A">http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A</a>
  - **b**) Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5): "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042".

Anexamos publicación, para su consulta.



CIR\_LBTP\_224.07

Vigencia.- A partir del día de mañana, concluyendo el 31 de diciembre de 2007.

 Aviso relativo a la Primera Solicitud de Revisión de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm de hierro o acero soldados longitudinalmente con arco sumergido, originarios de México.

Contenido.- La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el 21 de noviembre del presente recibió la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por la U.S. Internacional Trade Commission de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 22 de octubre de 2007 relativa a la "Primera Solicitud de Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm de hierro o acero soldados longitudinalmente en arco sumergido", misma que fue presentada por la empresa United States Steel Corporation (U.S. Steel).

En virtud de lo anterior se publica el presente Aviso, asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2007-1904-03, comunicando con fundamento en la regla 35(1) (c) de *las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, lo siguiente:

- 1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
- 2. Una Parte, la Autoridad Investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
- **3.** La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la Autoridad Investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.
  - Resolución preliminar por la que se concluye la revisión y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### **Antecedentes:**

1. La Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.90.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 23 de octubre de 1997, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria



CIR LBTP 224.07

definitiva de 117% a las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- 2. La Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria señalada, publicada en el DOF el el 25 de octubre de 2004, misma que determinó la continuación de la cuota compensatoria de 117% para las importaciones de furazolidona, por 5 años más a partir del 24 de octubre de 2002.
- **3.** La Resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 17 de agosto de 2007; derivado de dicho procedimiento se emite la presente.

Contenido.- La presente concluye el procedimiento de revisión, determinando eliminar la cuota compensatoria definitiva de 117% a partir del 24 de octubre de 2007, para las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, cuota que fue impuesta originalmente mediante la Resolución final aludida en los antecedentes, publicada en el DOF el 23 de octubre de 1997 y confirmada mediante Resolución publicada en el DOF el 25 de octubre de 2004.

Vigencia.- A partir del día de mañana.

#### Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

• Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

Contenido.- Se expide la Ley aludida, de la cual se anexa publicación, para su consulta.

Aludimos a los siguientes aspectos importantes establecidos mediante la presente Ley:

1. En el ejercicio fiscal de 2008, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran (artículo 1):

CO	NCEPTO	Millones de pesos
A.	Ingresos del Gobierno Federal	
	I. Impuestos	
	9. Impuestos al comercio exterior	24,346.4
	A. A la importación.	24,346.4
	B. A la exportación.	0.0
	•••	

2. Obligaciones de petróleos mexicanos (artículo 7): Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto



CIR\_LBTP\_224.07

el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además, estarán a lo siguiente:

..."IV. Determinación y pago de los impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación."

..."VI. Importación de mercancías

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación".

#### 3. Facilidades administrativas y estímulos fiscales (artículo 8):

"En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- **I.** Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- **II.** Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
  - a). Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
  - **b).** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
  - c). Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.50 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización."

- **4.** En materia de exenciones, durante el ejercicio fiscal de 2008 se estará a lo siguiente (artículo 16):
- **"1.** Se **exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos** que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna.



TR LBTP 224.07

**2.** Se **exime del pago del derecho de trámite aduanero** que se cause por importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo".

- **5.** Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes (**artículo 17**):
  - **I.** Los relacionados con comercio exterior:
    - a). A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.
    - **b).** A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.
  - II. A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los por cientos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo escuchará, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos fiscales y subsidios.

**6.** Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2007, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al Congreso de la Unión (**artículo segundo transitorio**).

Vigencia.- A partir del 1º de enero de 2008.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa CLAA claudia.pena@claa.org,mx laura.trejo@claa.org.mx